

MINISTERIO PÚBLICO
C/ JUAN OSVALDO SILVA LORCA

RUC N° 0800305612-1

RIT N° 230-2011

DELITO: Infracción al artículo 206 del Código Penal.

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la jueza presidenta de sala Graciela Gómez Quital, los jueces Olga Quijada Díaz y Mauricio Olave Astorga, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol interno del Tribunal N° 230-2011, en contra de en contra del acusado JUAN OSVALDO SILVA LORCA, chileno, contador auditor, domiciliado en Carmen Mena 877 Torre B, Dpto. 44, comuna de San Miguel, legalmente representado por los defensores privados Jorge Antonio Parra Aguilar y Alex Caroca Pérez.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por los fiscales adjuntos Alejandra Bravo y Luís Hinostroza, domiciliados en Pedro Montt 1606, edificio del Ministerio Público, Centro de Justicia Santiago.

Por otra parte el Consejo de Defensa del Estado presentó querella siendo representado en juicio por el abogado señor Marcelo Quezada.

De igual manera presentó querella la Fundación Oscar y Elsa Braun y de la Fundación Sara Braun, representado legalmente por el abogado Alvaro González Lorca.

ACUSACIÓN Y DEFENSA

Segundo: Que los hechos materia de la acusación del Ministerio público a los cuales adhirió la parte querellante de la Fundación Oscar y Elsa Braun son los siguientes:

“El día 05 de enero de 2007 la magistrada Blanca Rojas Arancibia, encomendó en la causa ROL 37-2005 del 32 Juzgado del Crimen de Santiago que se realizara por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile un informe pericial contable a fin de determinar la efectividad de que los fondos de la Fundación Oscar y Elsa Braun fueron destinados a un fin distinto a los señalados

en sus estatutos y si los querellados en dicha causa criminal obtuvieron beneficios personales de los mismos.

Una vez con esta orden en su poder, el imputado Silva Lorca, en su calidad de jefe del departamento de pericias contables del Laboratorio de Criminalística Central dispuso que el informe pericial se realizara por la perito Marta Guerino Sáez.

Para efecto de la confección del informe se recabó diversa documentación contable tanto de la Fundación Oscar y Elsa Braun, así como de las personas jurídicas Imactiva S.A., Explotadora Ferroviaria S.A. y Explotadora de Terrenos S.A., existente en la investigación criminal, así como aportada por los querellados y querellantes.

Fue de esta forma que la perito Marta Guerino Sáez, con la colaboración de la perito Nancy Betancourt Oliva, inició el trabajo pericial a objeto de dar respuesta al requerimiento del tribunal del crimen.

Durante el proceso de elaboración del informe se realizaron diversos borradores por parte de las peritos Guerino y Betancourt, los cuales daban respuesta al tribunal en el sentido que, por un lado, los estatutos de la Fundación no habían sido respetados, así como tampoco la voluntad de la testadora y que, por el otro, se constataba la existencia de conflictos de interés de parte de directivos de la Fundación respecto a algunas inversiones efectuadas con dineros de ésta en sociedades en que además aquellos también ostentaban cargos de dirección superior.

Sin embargo, el acusado Silva Lorca, en su calidad de jefe de las peritos mencionadas, ordenó que se eliminaran del informe final las referidas conclusiones, modificándolo sustancialmente, bajo el pretexto de que el análisis efectuado por las peritos habría redundado en un informe de tipo “financiero”, lo que no se condecía con lo solicitado por el tribunal, agregando él mismo a su vez un tercer punto en el informe pericial que daba cuenta de un supuesto incremento en el valor de los bienes administrados por los querellados en la causa criminal, conforme lo informaba en su oportunidad la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Pontificia Universidad Católica, antecedente que correspondía a un informe efectuado por el Sr. Fernando Lefort Gorchso, profesor de la Universidad Católica, a petición de la propia defensa de los querellados en la referida causa criminal.

En definitiva, con fecha 15 de mayo de 2007 se evacua el informe pericial N° 104 el que es suscrito tanto por el imputado Silva Lorca como por la perito Guerino Sáez. Ahora bien, a juicio del Ministerio Público, del cotejo de la contabilidad de la Fundación periciada con el informe N° 104 evacuado por el Laboratorio de Criminalística Central, así como con las versiones de borrador no intervenidas por el acusado Silva Lorca – especialmente el último de ellos –, a lo menos se desprenden las siguientes faltas a la verdad:

1.- el Informe N° 104 señala que se desconoce si los fondos de la Fundación fueron destinados a un fin distinto a los señalados en los estatutos; debido a la falta de antecedentes contables, ya que, los registros efectuados en los libros de contabilidad de la Fundación, son meros registros de ingresos y egresos de dinero. Sin embargo, la contabilidad mantenida por la Fundación permite distinguir y determinar el período en que fueron vendidas las acciones de primera categoría, el resultado obtenido en las ventas (pérdida o ganancia) y en algunos casos el destino que tuvieron los fondos obtenidos en la venta, con lo cual se puede establecer si los fondos de la Fundación fueron destinados a un fin distinto al señalado en los estatutos. Por tanto, las conclusiones del Informe N° 104, no se fundamentan de acuerdo con los antecedentes contables de la Fundación.

2.- En el Informe N° 104 no se hace referencia a los estatutos de la Fundación, y se concluye que no se puede advertir si los querellados obtuvieron beneficios económicos a través de los registros efectuados en la contabilidad de la Fundación. Los registros contables permiten en cambio detectar la contabilización de dos mutuos, y se observa la compra de acciones en sociedad Explotadora de Terrenos S.A., así como también en la sociedad IMACTIVA S.A. de la cual forman parte los querellados. En la sociedad Explotadora Ferroviaria S.A. también forman parte los querellados, pero la compra de estas acciones no se encuentra registrada en los libros contables de la Fundación. Cabe señalar que estas tres sociedades son anónimas cerradas no inscritas en el Registro de la Superintendencia de Valores y Seguros, lo que contradice abiertamente la voluntad manifestada en los estatutos de la Fundación, en cuanto a que sus fondos no podían invertirse en dicho tipo de sociedades. De acuerdo a todo lo anterior, en la contabilidad existían antecedentes que daban cuenta de la infracción a lo mandado en los estatutos de la Fundación, a la vez que revelaban situaciones de conflicto de interés, todo lo cual habría permitido indagar y profundizar respecto a si existió o no beneficio personal de los querellados.

3.- La conclusión N° 3 del borrador N. 5 fue eliminada, siendo reemplazada por una conclusión que hace referencia al perjuicio de la fundación producto de la administración de los querellados, basando su opinión en el resultado del informe emitido por el señor Fernando Lefort, profesor de la Pontificia Universidad Católica, quien señala que las acciones que tiene la Fundación valen \$ 9.564 millones de pesos. A pesar del valor económico determinado, se observa que esta sociedad no está inscrita en el Registro de Valores de la SVS y tampoco distribuyó dividendos a la Fundación, incumpliendo parte de los requisitos establecidos en los estatutos para invertir los recursos de la Fundación. En fin, en relación con este punto, llama la atención que los peritos de Lacrim, sin realizar ningún análisis en el cuerpo o desarrollo del Informe N° 104, basan su respuesta remitiéndose a lo informado por el señor Femando LEFORT quien emitió un informe dando respuesta a las diligencias solicitadas por los abogados de la parte querellada.

En suma., de todo lo anterior es posible concluir que la intervención que tuvo el acusado Silva Lorca en la dirección del informe pericial encomendado por la jueza del 32 Juzgado del Crimen de Santiago, no tuvo otra finalidad que la de entregar al tribunal antecedentes falsos e incompletos respecto a la consulta efectuada por éste, en un sentido notoriamente favorable a la defensa de los querellados en la causa en cuestión.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de FALSEDAD VERTIDA POR PERITO EN PROCESO CRIMINAL contemplado en el artículo 206 del Código Penal, en grado de desarrollo CONSUMADO, correspondiéndole participación en calidad de AUTOR de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Señalando como circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior y la agravante contemplada en el artículo 12 N°7 del mismo cuerpo legal, esto es, abuso de confianza.

La pena solicitada por la Fiscalía es de **5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 30 unidades tributarias mensuales**, suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena, más las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Tercero: Que la querellante particular representante del Consejo de Defensa del Estado, presentó querella particular por los mismos hechos, calificándolos como

constitutivos del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, previsto y sancionado en el artículo 193 N°4 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, atribuyendo al acusado participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal.

Cuarto: Que, el Ministerio Público en su alegato de apertura señaló que los hechos tienen una claridad meridiana, sin embargo precisa que este delito tiene su origen en una querella por delitos económicos deducida por dos directores de la fundación Oscar y Elsa Braun. Señala la fiscalía que dicha querella plantea que los querellados Braun Lyon y Braun Llona, a la sazón directores de la Fundación, habrían invertido los fondos de ésta en sociedades que no cumplían los requisitos que imponía el Testamento que dio origen a dicha persona jurídica, ocasionando un perjuicio en 17 millones de dólares a la misma. Señala el Ministerio Público que debido a ello, la magistrada Blanca Rojas solicitó un peritaje a objeto de dilucidar los hechos descritos en la querella, realizando el acusado un peritaje, que en definitiva, sirvió de base a la defensa de los querellados. Expresa que lo que sucedió, en realidad, fue que el peritaje logró determinar en qué sociedades se había invertido el dinero de la Fundación, y que no se cumplían los requisitos establecidos de los estatutos. Expresa el Fiscal que las peritos a cargo del imputado, le presentan a éste las conclusiones de su informe, quien las cambia, a juicio de la fiscalía dolosamente, favoreciendo de ésta manera a los querellados. Posteriormente, repasa la prueba con que acreditará los hechos recién descritos, especialmente los borradores del informe finalmente modificado por el acusado. documentos que se compararán con lo informado por éste. Prosigue su enumeración, afirmando que luego prestarán declaraciones las personas que realizaron el peritaje, que informarán la manera en que influyó el acusado para obligarlas a modificar las conclusiones del mismo. Por otra parte, destaca que en estrados declarará la perito González quien comparará los informe; también Claudia Rebolledo de Impuestos Internos, quien analizará las conclusiones dadas en el informe final, ambas coincidentes en torno a que las conclusiones expuestas por el acusado no se condicen con los antecedentes supuestamente revisados, para finalizar con la deposición de la magistrada Blanca Rojas la que expondrá los efectos del informe pericial evacuado por el acusado, en especial, el sobreseimiento definitivo de la causa. Finaliza su apertura, afirmando que con todo esto se logrará la condena.

En la clausura, estima que el núcleo del injusto del delito dice relación con que el sujeto activo del hecho es un perito, esto es, un sujeto especial, quien falta a la verdad en su informe. Expresa que con la prueba rendida no hay duda de aquello, pues la propia defensa señala que las correcciones del acusado decían precisamente con responder adecuadamente el encargo del tribunal y porque además firma como jefe de sección y perito contable. Añade la fiscal que el tipo penal exige, además, que dicho peritaje se presente al tribunal, recalcando en ese sentido, que el informe 104 formalmente cumple con aquello, así mismo lo entiende la Jueza del Tribunal del Crimen, quien luego de recibido el informe decide sobreseer el proceso.

En cuanto a la falsedad de lo informado, la Fiscalía sostiene que el informe 104 es mendaz, pues es diverso al borrador número 5 elaborado por la perito Guerino, y además, porque a la luz de los antecedentes recopilados por ésta, lo que el señor Silva concluye en el informe 104 no se condice con tales antecedentes.

En ese sentido, la Fiscal inicia su análisis, examinando el contenido de lo solicitado por el Juzgado del Crimen correspondiente, explicando que en atención a lo solicitado por la Jueza Blanca Rojas, las peritos Guerino y Betancourt se abocan a estudiar el testamento que da origen a la afectada y el estatuto que la rige, señalando la Fiscalía, que en el señalado testamento - el que debe entenderse complementario al estatuto- se sostiene que la inversión debe hacerse en sociedades inscritas en la Superintendencia de Valores. Por esta razón, las peritos entienden vulnerado el estatuto. Por otra parte, se pudieron establecer préstamos a empresas relacionadas, actos que afectaron el patrimonio de la fundación y por demás, alejados de los fines de la fundación. Posteriormente las peritos analizan la composición del patrimonio de la fundación, en especial las 3 sociedades en que participaba la Fundación, observando que Juan Braun Llona es parte de la sociedad que controla algunas de estas empresas, lo que muestra un conflicto de interés. Recuerda que en la vista fiscal queda claro que el informe fue trabajado en el computador de Silva, lo que es conteste con lo afirmado por la perito Guerino, la que dice que finalmente el informe lo imprime Silva y le pide que lo firme, cuestión que finalmente sucede, informe en el cual incluso se agrega la conclusión número 3, en la cual se afirma la inexistencia de un perjuicio patrimonial para la querellante. Señala que la defensa trató de establecer que lo único que quería el acusado era dar una respuesta contable, lo que no se condice con el número 3 del informe, que contiene conclusiones de carácter más bien financieras al remitirse a

las que el perito Lefort había realizado en otro informe. Sobre éste punto, la Fiscal hace presente que, fue el propio perito Lefort quien señaló que de su informe no puede desprenderse tal afirmación. Posteriormente, pone en duda las posibilidades del acusado de haber hecho un trabajo correcto. Para ello recuerda que los antecedentes recopilados para la confección del informe, estuvieron siempre en manos de los peritos Guerino y Betancourt, nunca fueron requeridos por el acusado ni siquiera el informe del señor Lefort, lo que ratifica el dolo de modificar las conclusiones.

En otro orden de ideas, expresa que se da la hipótesis del abuso de confianza, debido que los peritos Guerino y Betancourt, sostuvieron en estrados que finalmente aceptaron lo dicho por el acusado en atención a su vasta experiencia y al hecho de ser su superior, pero además, porque el acusado al informar falsamente, faltó a la confianza del tribunal que le realizó el encargo.

Explica que, en general, las correcciones hechas por el jefe eran sólo de forma, que de hecho había un segundo jefe que revisaba primero, pero que justamente en este caso, el segundo jefe Bernardino Cerda no participa, lo que es indiciario de una conducta dolosa del acusado. Expresa que es efectivo que la Magistrado Blanca Rojas afirmó en estrados que el acusado le consulto que quería y esta le dijo que hiciera un informe contable y no uno financiero, siendo también efectivo que las discrepancias fueron aceptadas por el perito Guerino, pero recuerda que ella se sintió coaccionada por el acusado; de hecho, esa es la razón por la cual, la perito guardó los borradores del informe, pues ella entendía que la conducta llevada adelante por el acusado era irregular.

Por todo lo anterior solicitó la condena del acusado en los términos descritos en la acusación.

Finalmente en su derecho a réplica, expresa que el artículo 206 del Código Penal se modificó el año 2005, en ese momento se tuvo en vista que el sistema escrito estaba en vigencia, haciéndose cargo de aquello, señala que no se requiere juramento para cometer el delito, sino que el hecho ilícito se comete por el mero hecho de revestirse la calidad de perito, es una obligación implícita.

Quinto: Que, el Consejo de Defensa del Estado señaló en su alegato de apertura, que durante el juicio se acreditará la falsificación de un documento público, esto porque el acusado Silva Lorca faltó a la verdad en su informe. Destaca que la magistrada a cargo de la investigación criminal, le solicitaba a la Policía dar respuestas a dos consultas, las que fueron resueltas en forma positiva por las

peritos encargadas de la elaboración del informe, y luego el acusado en su calidad de jefe de dichas profesionales omite las conclusiones de aquellas.

En la clausura, opina la querellante, que ha quedado acreditada la falsificación de instrumento público. En ese sentido que se trata de una falsificación de tipo ideológica, realizada por un funcionario público quien debe decir verdad, quién sin embargo, falta a dicho deber en la narración de hechos sustanciales. Añade que no cabe duda que está acreditada la calidad de perito del imputado. Afirma que el informe suscrito por el acusado es un documento público, debido a que en su elaboración concurren funcionarios públicos y lo hicieron conforme lo dispone el reglamento de la policía. Recuerda que la definición de Documento Público en materia penal es una definición amplia, siendo lo central en éste caso que, emana el documento de un funcionario público que se incorpora a un expediente que también es un instrumento público, tal y como lo sostiene el profesor Alfredo Etcheberry. Insiste en que en su opinión, es evidente que se falta a la verdad por parte del acusado, para ello baste recordar que la imputada Guerino cuenta como el acusado fue cercenando el informe realizado por ella. Señala que la perito Betancourt expresó en estrados que el informe 104 derivó en que el informe 105 también fuera falso. Repasa las conclusiones del informe del perito Quintanilla, quien sostiene que es evidente la forma en que se dirigió el informe. Reitera que las conclusiones del informe 104 no se condicen con lo analizado por las peritos, acá claramente se eliminaron antecedentes relevantes del informe. Insiste en que el perito presta juramento, y la pregunta que debe hacerse, es si debió el acusado omitir los antecedentes que retiró del informe. Sobre éste punto, analiza las normas del Código de Procedimiento Penal, repasa los artículos 25 y 26 del reglamento de la Policía de Investigaciones, de donde se desprende que las peritos tenían atribuciones para buscar todos los antecedentes necesarios para desarrollar en forma correcta la pericia solicitada. Resalta aquello porque la defensa ha insistido en que en el informe contable no deben ir otros antecedentes ajenos a lo contable. En ese orden de ideas, señala que si la PDI es una institución auxiliar de la justicia, no parece lógico que del informe objeto del juicio, se saquen los antecedentes que le permitían a los informantes responder convenientemente lo solicitado, ello porque es evidente, que no se puede responder la pregunta sin analizar los antecedentes estatutarios, ni tampoco se podía realizar el informe sin

entrar a analizar las propiedades de la fundación, por ello no hay excesos en la labor de los peritos.

En la réplica niega la falta de congruencia de la acusación, pues expresa que la descripción de la acusación es fáctica y luego, acreditado los hechos contenidos en ella, es legítimo darle contenido jurídico a tales supuestos. Finalmente expresa que no se puede confundir entre la verdad jurídica discutida en el juicio criminal y la verdad que debía señalar el perito en su informe, verdad que debe obtenerse de los antecedentes recabados por éstos.

Sexto: Que, la querellante fundación Oscar y Elsa Braun y Fundación Sara Braun expresó que este es un caso típico de corrupción, explicando que el año 2004 una fundación hermana de esta Sara Braun fue objeto de un fraude similar de apropiación indebida. Explica que en el Trigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, dos actuarios fueron alejados de su cargo por corrupción, en ese contexto aparece el informe 104 del informe del acusado Silva Lorca.

En la clausura, sostuvo que el delito se fundamentó porque el perito acusado falta a la verdad con dolo directo, toda vez que se ha escuchado que el responsable del peritaje es el perito y no el jefe, siendo el acusado quien introduce el punto 3 el informe. En ese sentido, la realidad derivada de los documentos que analizaron los peritos fue alterada en las conclusiones. Expresa que los querellados en la causa del Tribunal del Crimen, son personas letradas, que tuvieron el cuidado de intentar las cosas bien, y cuando ello no resultó, recurrieron a métodos alejados de la probidad. Señala que todo se produjo por intentar sacar al grupo Cruzat de los problemas económicos que este tenía, dificultades que eran conocidas por el acusado; para ello cita el informe 103 agregado a los autos. Así las cosas, sostiene el querellante, cuando llega la solicitud del Tribunal del Crimen, el imputado a sabiendas de lo expresado en el informe 103, realiza el informe 104, validando el anterior. Hace presente que el testigo Lefort, estudió en la misma escuela que el querellado Braun Llona y que incluso fue ayudante de éste, poniendo en duda la objetividad del informe presentado por la primera persona citada. Recalca que las inversiones hechas por la Fundación, aún no dan sus frutos lo que impide que ésta cumpla con sus fines. Destaca que la defensa hizo oír testigos y peritos, que no conocían el informe 104 y por lo tanto carecen de conocimientos para sustentar sus dichos. Por ello, solicita la pena máxima establecida en su artículo 206 del Código Penal.

Séptimo: Que la defensa del acusado expresó en su alegato de apertura que lamentablemente existe aquí, un problema entre personas poderosas

económicamente, quienes se han trenzado en una disputa que tiene como víctima a la Policía y a su defendido. Explica que antes que su defendido, como jefe de la unidad de contabilidad de Lacrim, recibiera el encargo ya se estaban recibiendo presiones de sus superiores para que el peritaje fuera evacuado rápidamente, informando el acusado que no había recibido el encargo. Precisa que su representado cuando encargó a Guerino el informe, como ésta saldría de vacaciones, designó además a la perito Betancourt, y que luego se suscitaron entre ellos discrepancias técnicas, lo que es habitual en este tipo de casos, esto hizo que Guerino presentara un borrador que abordaba puntos que no eran objeto informe, esto es, un análisis del estatuto cosa no pedida por el Tribunal que encargó el estudio. En ese contexto, relata la defensa, que el acusado le preguntó a la magistrado Blanca Rojas, respecto del contenido del informe y ella le dijo que lo enfocará desde un punto de vista contable. Sostiene que Guerino pudo haber mantenido su posición y negarse a firmar el informe, lo que no hizo.

En otro orden de ideas, sostiene que el artículo 206 del Código Penal, es un tipo penal creado básicamente a propósito de las pericias orales, difícil de encuadrar en las pericias escritas, esto es evidente, ya que el propio Consejo de Defensa del Estado califica el hecho de falsificación de instrumento público. Por todo lo anterior solicita la absolución de su representado.

En la clausura, insistió en que se trataba de una imputación sin fundamento, una especie de persecución derivada de un problema familiar y que su representado es solamente un chivo expiatorio. Afirma que los hechos de la acusación no son constitutivo de delito alguno. Los hechos están relativamente claros, hay un informe denominado 104, presentado en el marco de un proceso penal absolviendo una consulta de una Jueza de un Tribunal del Crimen. Afirma que la conducta típica del artículo 206 del Código Penal, consiste en faltar a la verdad; se trataría entonces de un tipo penal nuevo, pero que ya en el antiguo tipo penal tanto la doctrina, y también la jurisprudencia, manifestaban que lo prohibido consiste en afirmar lo que es falso o negar lo que es verdadero. En ese sentido, afirma que en nuestro caso la respuesta es negativa. Esto no sólo a la luz de las pruebas producidas en juicio, sino lo que es más grave, a la propia descripción de los hechos plasmadas en la acusación. En ese sentido recuerda que la doctrina exige para configurar la falsedad declaraciones de carácter perentorias, lo que descarta como típicas, las aseveraciones hipotéticas o dudosas. A mayor abundamiento, y citando a Jean Pierre Matus, sostiene que el error del perito tampoco es delito, ya

que incluso las afirmaciones evidentemente falsas, en la medida que sean erróneas, no pueden ser consideradas penalmente relevantes, tampoco las que no afecten la decisión del tribunal. Explica que en este caso, el bien jurídico protegido, es la recta administración de justicia, y por ello, el delito no se consuma sino se producen efectos procesales en la causa donde se presta declaración falsa. Así las cosas, sostiene la defensa que éste análisis nos sitúa ante un problema de congruencia entre la acusación y la calificación jurídica de los hechos descritos en ella, proponiendo que en su parecer, la calificación jurídica de los hechos, no es compatible con la que el Consejo de Defensa del Estado realiza, pues para obtener una condena por falsificación de instrumento público, importa la agregación de hechos que no están contenidas en la acusación, esto es, la calidad de funcionario público, en ejercicio de sus funciones y el abuso de su oficio, aspectos que no se encuentran descritos en el libelo. En otro orden de ideas, sostiene la defensa, que el hecho de faltarse a la verdad, requiere la prueba de un dolo específico de decir algo que no es cierto o verdadero. En ese sentido, en el proceso criminal donde se vierte el informe 104, no se ha establecido cuál es la verdad que se pretende hacer contrastar en relación con el contenido del informe 104, indicannodo desde luego que no puede considerarse como verdaderas las conclusiones del borrador número 5, pues ni siquiera dicho documento contiene aseveraciones taxativas en las materias solicitadas resolver. Recuerda que lo solicitado era una pericia contable de la Fundación querellante, para saber si los fondos de ésta estaban destinados en una forma diferente a la definida en sus estatutos y si los querellados obtuvieron beneficios personales. Sobre éste punto, expresa la defensa, no se encuentra establecida judicialmente esta verdad, ya que, hasta el día de hoy no se sabe si los fondos fueron destinados a fines diferentes a los estatutarios, esta todo controvertido, hay opiniones divergentes, hay informes en derecho y al menos 7 peritajes con opiniones disimiles, por ello, cuando el acusado Silva sugiere las conclusiones en un determinado sentido, no puede concluirse que estas sean falsas, porque sus afirmaciones no son taxativas, y además, porque no son mendaces, ello debido a que ni siquiera el Tribunal que tramita la causa criminal ha establecido la verdad material. Posteriormente critica la prueba vertida en juicio por los acusadores, en especial lo señalado por el testigo Quintanilla, quien sólo hace una comparación formal de ambos informes incluso afirmando que ambos pudieron ser ciertos, al tiempo de recordar que la propia perito Betancourt, reconoció que ella había declarado que, tanto el informe 104 y el borrador 5, daban

respuesta al tribunal, por eso estamos muy lejos de acreditar los extremos necesarios para una sentencia condenatoria. Sobre este punto insiste en que el borrador número 5 fueron analizados los estatutos sin asesoría legal, siendo entonces una afirmación temeraria la consignada en dicho documento, esto porque de la lectura de los estatutos no se podía afirmar que los fondos no se habían destinado a fines diversos a los allí prescritos. Expresa que la conclusión número 2 del informe no es taxativa y por lo tanto, no puede ser constitutiva de delito, esto se contrasta con la conclusión del borrador número 5, en donde las peritos Guerino y Betancourt manifestaron que se advertía conflicto de interés, lo que no fue requerido por el tribunal, y por ello, lo aconsejable era excluir dicha conclusión. Finalmente en cuanto a la conclusión signada con el número 3 del informe 104, resalta la defensa que no es una conclusión taxativa, ni falsa, porque lo que pretendía era una información ilustrativa para el Tribunal, quien incluso manifestó su conformidad con el informe. Finalmente vuelve sobre la calificación de los hechos realizada por el Consejo de Defensa del Estado, expresando que el informe pericial no es un documento público, y que tampoco puede sostenerse que en la confección de dicho documento, se incurrió en la conducta típica del artículo 194 numeral cuatro, esto es, una falsificación ideológica, pues para ello era menester decir cuáles eran los hechos sustanciales los que no están en la acusación. En síntesis, finaliza la defensa manifestando que nos encontramos ante una acusación no demostrada por lo que corresponde la absolución de su defendido.

En la Réplica insistió en que el Tribunal no puede suplir de oficio las omisiones de la falta de prueba de los acusadores y de la forma en que se describió la acusación, de hecho la acusación dice que el imputado participó dirigiendo el informe, por lo que no se puede condenar, pues no se sabe cuál es la conducta típica que se acusa, si haber intervenido, dirigido o suscrito el documento.

Octavo: Que el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio

PRUEBA DE LOS ACUSADORES

Noveno: Que a objeto de acreditar los hechos en que se funda la pretensión punitiva estatal, y la acusación particular, los acusadores aportaron la siguiente prueba:

1.- Prueba de la Fiscalía:

Testimonial:

1.- Marta Cristina Guerino Sáez

2.- Nancy Betancourt Oliva.

3.- Blanca Rojas Arancibia

4.- Ricardo Arturo Quintanilla Escobar

5.- Patricio Morales Riquelme

Pericial:

1. Claudia Rebolledo Muñoz

2.- Claudia González Serrano

Documental:

1.- Copia de informe pericial N° 104 de la causa rol 37-2005 del 32° Juzgado del Crimen de Santiago.

2.- Copia de resolución judicial proveída por la Magistrado Blanca Rojas Arancibia en la causa Rol 37-2005 del 32° Juzgado del Crimen de Santiago de fecha 05 de enero de 2007, foja 1145.

3.- Copia de resolución judicial proveída por la Magistrado Blanca Rojas Arancibia en la causa Rol 37-2005 del 32° Juzgado del Crimen de Santiago de fecha 16 de mayo de 2007, foja 1177.

4.- Copia de querella en causa ROL 37-2005 de fecha 30 de diciembre de 2004.

5.- Oficio resolución N° 508 de Subdirección Operativa de la Policía de Investigaciones de Chile suscrito por el Prefecto General René Castellón Argote de fecha 30 de abril de 2008.

6- Copia de Dictamen de 05 de mayo de 2008 en sumario administrativo N° 466/07 del Prefecto General René Castellón Argote , subdirector operativo de la Policía de Investigaciones de Chile, correspondiente a dictamen de sumario administrativo.

7.- Copia de carta manuscrita por Marta Guerino de fecha 02 de febrero de 2007 dirigida a Nancy Betancourt.

8.- Resumen de hoja de vida del acusado Juan Osvaldo Silva Lorca al día 04 de diciembre de 2007 suscrito por Néstor Arias Gamboa, comisario, jefe del Departamento de Archivo y Registro de la Policía de Investigaciones de Chile.

9.- Copia de orden general N° 951 de 21 de noviembre de 1989 correspondiente a Reglamento Interno del Laboratorio de Criminalística.

10.- Copia de Informe de fecha 15 de enero de 2008 efectuado en sumario administrativo N° 466/07 suscrito por Ricardo Quintanilla Escobar.

- 11.- Copia de informe evaluativo de fecha 09 de noviembre de 2007 de informe pericial N° 104 suscrito por el Subcomisario Ricardo Navarro Luke.
- 12.- Copia de informe pericial contable N° 105 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile evacuado en causa ROL 7022-4-2005 del 32° Juzgado del Crimen de Santiago.
- 13.- Documentos signados desde el N° 1 a N° 5 correspondientes a borradores del informe pericial N° 104.
- 14.- Vista fiscal en contra del acusado, en el sumario Administrativo seguido en su contra.
- 15.- Contestación de cargos por parte del acusado en el sumario administrativo seguido en su contra.

2.- Prueba del Consejo de Defensa del Estado:

Testimonial

- 1.- CARLOS CORTÉS GUZMÁN

3.- Prueba de la querellante particular:

Documental:

1. Copia de artículo de prensa titulado “La Operación para salvar a Manuel Cruzat”, aparecida en la revista HOY N°1.463 de fecha 24 de abril de 1999.
2. Copia de Informe pericial de contabilidad N° 103, emitido por el Laboratorio de Criminalística de Investigaciones a requerimiento del 2° Juzgado del Crimen de Santiago en causa ROL 161.577-4.
3. Copia del Informe pericial contable N°105 de fecha 18 de mayo de 2007 emitido por el Laboratorio de Criminalística de Investigaciones.
4. Copia de los estatutos de la Fundación Oscar y Elsa Braun y su única modificación del año 1989.
5. Copia de querella por los delitos de asociación ilícita, estafa y apropiación indebida que conoce el 32° Juzgado del Crimen de Santiago en causa ROL 37-2005.
6. Copia Informe pericial contable emitido a solicitud del Tribunal por el perito José Miguel Varela.

Décimo: Que, a objeto de desacreditar las acusaciones en su contra la defensa del acusado presentó la siguiente prueba:

Testimonial:

1. JUAN EDUARDO LIZAMA DEBELLI,

2. LUIS NUÑEZ SALGADO
3. MARIA VERONICA GAETE SEPULVEDA
4. SOLANGE MADRID GONZALEZ
5. ALBERTO ARESTI MEDINA
6. FERNANDO LE FORT GORTHS

Pericial:

1. MANUEL ALONSO OLMEDO VERGARA
2. RODOLFO SAEZ MUÑOZ

Documental:

1. Decreto N° 02 de 6 de enero de 2009, de la Subsecretaria de Investigaciones por el que se dispone el retiro absoluto de Juan Silva de la PDI y por medida disciplinaria de separación.
2. Copia simple del escrito del abogado Andrés Levine en la causa Rol N° 37-2005 del ex-23 Juzgado de Crimen, su proveído y la carta respuesta de 28 de febrero de 2006 del Decano de la Facultad de Economía de la PUC y la carta de 14 de marzo de 2006 a través de la cual se acompaña el informe solicitado y suscrito por Lefort.

HECHOS ACREDITADOS

Undécimo: Que, conforme la valoración legal de las probanzas rendidas en juicio el tribunal dio por establecido el siguiente hecho: " "El día 5 de enero de 2007, la juez Blanca Rojas Arancibia dispuso, en la causa rol 37-2005 del 32° Juzgado del Crimen de Santiago, que se realizara por el Laboratorio de Criminalística de la PDI de Chile, un informe pericial contable a fin de determinar que los fondos de la Fundación Oscar y Elsa Braun fueron destinados a un fin distinto a los señalados en sus estatutos y si los querellados de dicha causa criminal, obtuvieron beneficios personales de los mismos.

A raíz de tal orden, don Juan Osvaldo Silva Lorca, en su calidad de jefe del departamento de pericias contables del Laboratorio de Criminalística dispuso que el informe pericial se realizara por la perito señora Marta Guerino Sáez, quien recabó documentación contable tanto de la Fundación Oscar y Elsa Braun, de las sociedades Imactiva S.A., Explotadora Ferroviaria S.A. y Explotadora de Terrenos S.A., como de los querellados y querellantes, iniciando el trabajo con la colaboración de doña Nancy Betancourt Oliva para dar respuesta al requerimiento

del tribunal del crimen, concluyendo, después de elaborar diversos borradores, que ni los estatutos de la fundación ni la voluntad de la testadora habían sido respetados, y que se constataba la existencia de conflictos de interés de parte de directivos de la Fundación respecto de algunas inversiones efectuadas con dineros de ésta en sociedades en que aquellos ostentaban cargos de dirección superior.

Sin embargo, el acusado, en su calidad de jefe de las peritos mencionadas, ordenó que se eliminaran del informe final las referidas conclusiones, reemplazándolas por afirmaciones relativas a que, por una parte, se desconocía si los fondos de la Fundación habían sido destinados a fines distintos a los señalados en los Estatutos, debido a la falta de antecedentes contables, ya que las anotaciones efectuadas en los libros de contabilidad de la Fundación son meros registros de ingresos y egresos de dinero; que no se puede advertir si los querellados obtuvieron beneficios económicos a través de las constancias reflejadas en la señalada contabilidad; concluyendo que no existe perjuicio para la Fundación, sino que por el contrario incremento patrimonial, ello basado en un informe emitido por el perito de la Universidad Católica don Fernando Lefort, que valorizó las acciones de tal entidad, de acuerdo a las inversiones dispuestas por los querellados. Tales asertos constituyen las conclusiones finales del informe que fue remitido al 32º Juzgado del Crimen, las que se apartan del trabajo pericial hecho por las mencionadas Guerino y Betancourt, de la documentación examinada y del conocimiento específico que tenía el acusado de acuerdo al trabajo efectivamente realizado por él, alejándose entonces del análisis que efectivamente se hizo y que debía conducir necesariamente a las conclusiones que las mentadas peritos consignaron en el borrador propuesto y que el acusado modificó en los términos ya analizados”.

ANALISIS DE LA PRUEBA, CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION.

Décimo segundo: Que, el hecho establecido precedentemente, configura la infracción al artículo 206 del Código Penal, por cuanto se acreditaron los elementos del tipo descritos en la norma en comento.

En efecto, en opinión del tribunal era menester para dar por establecido el delito que se analiza, al menos 2 elementos a saber;

1.- Que el acusado haya tenido la calidad de perito al momento de evacuar el informe 104 objeto del juicio, lo que requiere establecer que revista la referida calidad y que haya prestado juramento al tenor de las normas contenidas en los artículos 204 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, toda vez que la

señalada labor fue encomendada en el marco del antiguo sistema de persecución penal.

2.- Que el acusado haya dado en su informe, conclusiones mendaces.

En este orden de ideas, en cuanto al primer punto, revisada la normativa dispuesta en los artículos 204 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, puede sostenerse que siempre el legislador chileno razonó sobre la base de exigir a cualquier persona que interviniese en un proceso penal, en calidad de perito, un juramento de fidelidad a su cargo. A tal Punto de regular la manera en que debe prestarse ese juramento, por una sola vez, para aquellas personas que en razón de su oficio permanentemente debían cumplir dicha labor ante el tribunal. En esa misma línea, puede decirse que el actual Código Procesal Penal, obliga a prestar juramento a todo perito, previa declaración ante un Tribunal Oral.

De tal suerte, que debe colegirse entonces que en definitiva el deber de jurar no constituye una mera obligación formal, sino que por el contrario, es un elemento normativo del tipo, del cual emana en definitiva la obligación de decir verdad, por cuanto sostener que el juramento es un mero refuerzo de la obligación de decir verdad, tornaría vana la exigencia legal, cuestión que desde un punto de vista hermenéutico resulta inaceptable.

En ese contexto, al tribunal no le han quedado dudas que el acusado Silva Lorca tenía a la fecha en que confeccionó el informe 104, la calidad de perito del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile y que además había cumplido con su obligación legal de prestar juramento ante el Tribunal del Crimen correspondiente. Para ello, baste decir que así lo afirma el mentado informe 104 firmado en esa calidad por parte del acusado, documento al que debe sumarse el resumen de la hoja de vida del señor Silva Lorca agregada al juicio, en la cual se señala que el imputado tenía tal calidad en la PDI. Sobre éste mismo asunto, la declaración de los testigos de la defensa Alberto Aresti y Juan Eduardo Lizama dejan en claro que para ser perito de la referida institución, era necesario rendir previamente una prueba en la Escuela de la Policía de Investigaciones y luego de ello, proceder al juramento en el Tribunal del Crimen correspondiente, sólo después de lo cual se emitía el correspondiente nombramiento que obra en la hoja de vida exhibida del acusado Silva Lorca, exhibida ante estos jueces.

Así las cosas, puede sostenerse que si el acusado había sido designado como perito por la Policía de Investigaciones, esto se debió al hecho que cumplió con los

requisitos para ello y, lo que aquí interesa, su juramento previo ante el Juzgado del Crimen correspondiente, hecho que en definitiva constituye, como vimos, una formalidad legal de la cual emana la obligación de decir verdad del acusado en su informe.

En síntesis, respecto del primer tópico fijado por el tribunal, no hay dudas de que el acusado intervino en forma activa en el informe 104 y que al momento de evacuarlo, lo hizo en su calidad de perito previamente juramentado.

Respecto del segundo de los extremos necesarios de probar, esto es, el hecho que el acusado haya vertido en el informe conclusiones mendaces, el tribunal quiere hacer presente que, como bien sostuvo el Consejo de Defensa del Estado durante los alegatos de clausura, para resolver lo debatido en este caso, lo que debe analizarse no es si en definitiva las conclusiones del informe 104 se condicen con lo resuelto o establecido en el juicio penal en que se presentó el documento, sino que lo que debe estudiarse, es si en definitiva, las conclusiones de tal informe, se corresponden con el proceso de elaboración del mismo. Para dilucidar aquello, es necesario revisar, por una parte el encargo del Tribunal que solicitó la pericia y, por la otra, analizar los antecedentes que durante el periodo de elaboración del informe fueron recabados por quienes participaron en su confección. Lo anterior, porque sólo comparando el encargo solicitado por el Tribunal y los antecedentes en que los profesionales informantes revisaron al momento de la elaboración del peritaje, se puede definir si el acusado fue realmente fidedigno al consignar las conclusiones plasmadas en el informe 104 objeto de la controversia penal que nos convoca.

Sobre éste punto, el tribunal se formó convicción respecto de que efectivamente las conclusiones vertidas en el informe 104, no se condecían con los antecedentes supuestamente revisados por el acusado al momento de supervisar la elaboración del informe, toda vez que, de la prueba rendida se concluye que Silva Lorca no accedió si quiera a tales elementos de juicio.

En efecto, a partir de los asertos de doña Marta Guerino nos impusimos que el acusado le ordenó la elaboración de un informe contable debido a una solicitud del Trigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, el que debía determinar si los fondos de la fundación Oscar y Elsa Braun fueron destinados a un fin distinto a los señalados en sus estatutos y si los querellados en dicha causa, obtuvieron beneficios personales de los mismos. Para fundar tales asertos baste señalar que los acusadores agregaron al proceso la querella presentada por la Fundación Oscar y

Elsa Braun en contra de diversas personas, entre otras Juan Braun Lyon y Juan Braun Llona ambos miembros del directorio de la misma Fundación.

La testigo explicó que el objeto del encargo era realizar un informe contable, respecto de la Contabilidad de la Fundación, con el propósito de determinar si era efectivo que los fondos de la querellante fueron destinados a un fin diverso a los señalados en sus estatutos, y si los querellados obtuvieron beneficios personales de los mismos. Tal aserto se encuentra plenamente corroborado, por la copia de la resolución dictada por la magistrada del Trigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago doña Blanca Rojas, de fecha 5 de enero de 2007 en la causa 37-2005.

En razón de dicho encargo, en compañía de su colega Nancy Betancourt comenzó a recopilar información partiendo por la contabilidad de la Fundación, sus estatutos y el testamento que le dio origen a la misma. Posteriormente y luego de determinar que el patrimonio de la fundación estaba concentrado en tres sociedades, esto es, Imactiva S.A. Explotadora Ferroviaria S.A. y Explotadora de Terrenos S.A. iniciar el estudio de dichas sociedades, recabando la información relativa a la naturaleza de las antedichas sociedades y sus antecedentes contables, para concluir que efectivamente los fondos de la sociedad no estaban invertidos en aquellas empresas que en el testamento que le da origen a la fundación se preveía, al no tratarse de empresas que durante los últimos 5 años hayan repartido utilidades y porque estas además, no estaban inscritas en la Superintendencia de Valores ya que al menos dos de ellas eran sociedades anónimas cerradas.

La perito determinó además, que contrariando los estatutos, Juan Braun Llona participaba en el directorio de la fundación teniendo además participación como inversionista en dos de las tres empresas que formaban el patrimonio de la fundación, contraviniendo de ésta manera la voluntad de la testadora.

Así las cosas, confeccionó el informe pericial encargado y se lo entregó a su jefe, el acusado Silva Lorca, quien le dijo que debía modificar las conclusiones del mismo, lo que finalmente, según la deponente, el mismo imputado hizo, pidiéndole que firmara el informe. La testigo explicó que se sintió presionada por el acusado y que tomó la decisión de firmar el documento con el fin de preservar su empleo. Por otra parte, la testigo expresó que el imputado no sólo alteró en forma evidente las conclusiones vertidas en el informe realizado por ella, cercenando por ejemplo todo lo que tuviera que ver con el análisis de los estatutos de la Fundación, sino que además agregó un punto 3 al informe 104, el que se remitía a un informe financiero realizado por el perito Fernando Lefort, que ella en

lo personal había revisado sólo someramente, debido a que dicho informe tenía un carácter de análisis financiero. Finalmente la testigo explicó que en su opinión era evidente el deseo del acusado por enderezar en un sentido determinado el informe, por lo que decidió resguardarse y mantener copias digitales de los borradores que fue confeccionando con la perito Betancourt, antecedentes que puso a disposición del fiscal que instruyó un sumario administrativo en su contra y del acusado.

Tales asertos se fueron ratificando conforme fueron agregándose antecedentes al juicio hasta formar la convicción en el tribunal de que efectivamente el acusado modificó las conclusiones originales a las que había llegado la perito, enviando al tribunal una información, que a la luz de los antecedentes tenidos en vista por la perito Guerino, involucraba la entrega de información mendaz y por ende constitutiva del ilícito por el cual el Ministerio Público y la Fundación Oscar y Elsa Braun acusaron al imputado Silva Lorca.

En efecto, concurrió al tribunal la Magistrado Blanca Rojas quien ratificó que siendo la titular del Trigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago encargó el peritaje contable ya aludido a esta unidad de la Policía de Investigaciones debido a que había ya trabajado con ellos en peritajes complejos, que incluso recuerda la visita del acusado a su despacho, a quien le indicó que dirigiera su peritaje sólo a analizar la parte contable de la fundación y no lo financiero, expresando que su opinión, esto último debía ser realizado por ingenieros comerciales. La Magistrado Agregó, que luego de ello recibió el informe sin reparo alguno, dictando luego el sobreseimiento de la causa, resolución que fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

El testimonio reseñado corrobora la efectividad del encargo y el hecho que el ámbito de la respuesta debía proceder de un análisis contable de la fundación querellante en dicha causa. Sobre éste mismo punto, el tribunal tuvo a la vista la resolución de 5 de enero de 2007 donde efectivamente aparece el encargo en los mismos términos relatados por la perito Guerino. Además, se revisó la resolución de la Magistrado Blanca Rojas en la cual da por recibido el informe pericial contable del Lacrim de la PDI y acto seguido cierra el sumario de la misma causa, todo en fecha 16 de mayo de 2011.

Por otra parte, corrobora la forma de elaboración del informe en la forma descrita por la perito Guerino, lo afirmado por doña Nancy Betancourt, también perito de la Policía de Investigaciones quien expresó que efectivamente el acusado le encomendó a Guerino la elaboración del antedicho informe y que ella trabajó

con ésta debido a que Guerino estuvo un tiempo de vacaciones, aunque luego a su regreso, siguieron trabajando juntas. La perito ratificó que una vez terminado el informe, se logró determinar que los fondos de la fundación no estaban siendo invertidos conforme los estatutos y el testamento que da origen a la fundación y que además existía conflictos de interés entre al menos un director de la fundación, esto es, don Juan Braun LLona quien además participaba en la propiedad de las empresas que conformaba el patrimonio de la fundación, cuestión reñida con el testamento que dio origen a la Fundación. De igual manera la perito expresó que el informe concluía que efectivamente el patrimonio social no estaba invertido conforme el testamento y a los estatutos de la fundación, afirmando que tales asertos fueron retirados del informe por orden del acusado quien les expresaba que todo aquello era impertinente.

En este punto del análisis, el tribunal tuvo a la vista diversa prueba documental, con el fin de comprobar que lo afirmado por las peritos en sus conclusiones, emanaba directamente de la información tenida en vista. En ese sentido, el tribunal revisó el testamento otorgado por Elsbeth Saalfeed viuda de Braun, los estatutos de la Fundación Braun, la modificación de éstos en fecha 31 de marzo de 1988, los borradores de trabajo realizados por la perito Guerino, signados con los números 1 al 5 al momento de ser agregados al sumario administrativo seguido al acusado.

En ese orden de ideas, de la lectura de dichos antecedentes se desprende que es efectivo que el testamento que origina la Fundación Braun, en su cláusula decimocuarta, establece que el capital de la Fundación debe invertirse en acciones de primera categoría y que hayan rendido dividendos en los últimos 5 años. De igual manera, el estatuto de la fundación señala que el 17 % de los fondos servirán como reserva de inversiones, las que debían realizarse en acciones de sociedades anónimas inscritas en el registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros.

De allí entonces, que cuando las peritos consignan en el denominado borrador número 5, que a la luz del análisis realizadas por éstas, los fondos de la sociedad no estaban siendo invertidos en la forma en que el estatuto y el testamento señalaban, tal conclusión, era absolutamente compatible con las fuentes utilizadas por las peritos y por ello totalmente acordes al método de estudio realizado por aquellas.

Sobre éste mismo punto, mucho se sostuvo por la defensa que no era propio de un informe contable, analizar jurídicamente los estatutos de la Fundación ni el testamento que le dio origen, argumento que no tiene sustento si se piensa que, lo realmente solicitado por la Magistrado Rojas decía expresa relación, con dilucidar si los fondos de la Fundación estaban siendo destinados a un fin distinto al de los estatutos, siendo evidente que la única forma de responder a tal interrogante, era partiendo del análisis de dicho estatuto, y como bien hacen los peritos, un mínimo de acuciosidad obligaba revisar además el Testamento que origina la fundación, pues dicho instrumento, es la base del primero. En ese sentido, es el propio artículo 26 del Reglamento del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, el que obliga a los peritos de la Sección de Contabilidad a la realización de todas las gestiones tendientes a la obtención de resultados que la pericia requiere, y por ello, se colige que bajo ningún respecto los peritos Betancourt y Guerino se excedieron del objeto del encargo.

Así las cosas, no se explica la razón por la cual el acusado ordena sacar del informe todo lo relativo al análisis estatutario y testamentario realizado por los peritos, hecho comprobado por la mera lectura comparativa del borrador número 5 y del informe 104 que lisa y llanamente elimina toda referencia a dicho análisis, lo que trae además como evidente consecuencia, que el punto número uno de las conclusiones del informe 104, que señala que se desconoce si los fondos fueron destinados a un fin distinto de los señalados en los estatutos, es una conclusión mendaz, ya que como largamente hemos analizado, los peritos Guerino y Betancourt, habían precisamente sostenido lo contrario en los puntos uno y dos del borrador número 5.

En este mismo orden de ideas, no es efectivo como sostiene la defensa que la afirmación contenida en el punto uno del informe 104, no sea taxativa, por el contrario, el acusado en dicha afirmación de manera categórica afirma que no es posible concluir del análisis de la contabilidad de la Fundación que se hayan vulnerado los estatutos, aserto concluyente y que no da margen para la duda.

Por otra parte, el Ministerio Público agregó la deposición de otras dos peritos, esto es, la profesional del Servicio de Impuestos Internos Claudia González y la perito del Ministerio Público Claudia Rebolledo. Ambas analizando las pericias consignadas en el borrador número 5, lo prescrito en el informe 104 y teniendo a la vista los antecedentes vertidos en el proceso criminal que dio origen a la controversia, concluyeron que el informe contenido en el borrador número 5, era

consistente con los documentos tenidos en vista por las peritos Guerino y Betancourt al momento de realizar su informe, no así el informe 104, el que no guarda relación entre los documentos que aparecen revisados en el cuerpo del informe y sus conclusiones. Tales asertos permiten confirmar lo que ya el tribunal ha venido sosteniendo en el presente fallo, esto es, que el peritaje realizado por Guerino y Betancourt, cumple en general con los pasos que el método contable indica, esto es, análisis del marco jurídico, luego análisis de los documentos contables, tanto de la Fundación, como de la contabilidad de las empresas en que esta tenía su patrimonio, única manera de contestar si efectivamente los fondos de la Fundación estaban invertidos de acuerdo al marco legal que la regía y luego derivar conclusiones relativas a dicho análisis. Por lo mismo no logra entenderse, que el informe 104 haya consignado conclusiones diversas a las arribadas por Guerino y Betancourt. En éste sentido las peritos González y Rebolledo avalaron las conclusiones vertidas en el numeral 3 del borrador número 5, en el cual se evidencia que la Fundación no había recibido dividendos de las empresas en que tenía invertido su capital y en el cuál se acusa además, la incompatibilidad derivada del hecho que Juan Braun Llona sea paralelamente director de la Fundación y además accionista de empresas que formaban el patrimonio de la misma. Sobre éste punto si bien la perito Rebolledo, expresa que ella no lo hubiera planteado de igual modo, reconoce que en el fondo la conclusión descrita era correcta.

Además y como una forma de ratificar todo lo ya analizado, en el sentido que las conclusiones vertidas en el informe 104, fueron diversas a las obtenidas por las peritos Guerino y Betancourt y consignadas por estas en el borrador número 5, el Ministerio Público hizo deponer en estrados a dos miembros de la Policía de Investigaciones que participaron en el sumario administrativo seguido al acusado, estos son, Ricardo Quintanilla y Patricio Morales Riquelme.

En éste orden de ideas, el primero afirmó que en el marco del sumario seguido en contra del acusado, comparó el borrador aludido por las peritos Guerino y Betancourt, signado en el sumario como borrador número 5, con el informe 104, expresando que, si bien ambos documentos coincidían con los supuestos documentos analizados, las conclusiones de ambos eran diversas, expresando el testigo además, que en su criterio las peritos Betancourt y Guerino daban una respuesta correcta a los requerimientos del tribunal en las conclusiones descritas en el borrador número 5. Sobre éste mismo punto, los acusadores agregaron al

proceso el informe escrito del perito agregado al sumario administrativo, donde el testigo es incluso más categórico, al decir que el peritaje contable 104 cambia totalmente el sentido de las revisiones efectuados por las perito Guerino y Betancourt.

En términos similares, depuso Patricio Morales quien dirigió el sumario en contra del acusado, afirmando que además del informe escrito realizado por el testigo Quintanilla, habló además con Bernardino Cerda, a la sazón, segundo en la sección contabilidad, donde era jefe el acusado, quien reiteró que efectivamente lo informado por las peritos Guerino y Betancourt eran las conclusiones correctas y no así las vertidas en el informe 104.

Estas afirmaciones fueron similares a las plasmadas durante el sumario administrativo por el subcomisario Ricardo Navarro Lucke, quien en su informe de fecha 9 de enero de 2007, presume dolosa la conducta del acusado al omitir del informe 104 los antecedentes debidamente puestos en su conocimiento por Guerino y Betancourt, advirtiendo de parte de éste, una falta de acuciosidad en el accionar del acusado Silva Lorca.

En este sentido, ha sido en este contexto, que el testigo Patricio Morales realiza la vista fiscal agregada al juicio por los acusadores, documento en el cual éste le formula cargos al imputado, por haber abusado de su calidad de jefe de ambas peritos. Este mismo hecho se consigna además, en la resolución dictada en el sumario contra el acusado, en la cual, no sólo se le separa definitivamente de la PDI, acogiéndose los cargos formulados en su contra por el testigo Morales, sino que además, dicha resolución consigna que el imputado Silva Lorca omitió en el informe 104 antecedentes fundamentales recabados por las subalternas y que daban cuenta de las irregularidades detectadas por éstas, lo cual no hace otra cosa que seguir formando en el tribunal la firme convicción que el acusado de manera consciente excedió su deber de dirección sobre las peritos subalternas modificando las conclusiones vertidas por estas, faltando de esta manera al deber de fidelidad ya analizado en éste mismo fallo.

A mayor abundamiento fueron agregados al proceso, el oficio reservado 508 emanado de la PDI, en la cual don René Castellón Argote Prefecto General de la PDI, denuncia éstos mismos hechos al Ministerio Público a fin de iniciar la investigación penal pertinente.

En conclusión, toda la prueba es coincidente en evidenciar que el trabajo realizado por las peritos Guerino y Betancourt daba respuesta a lo requerido por

la magistrado Blanca Rojas titular del Trigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago y que las conclusiones a las que ésta habían llegado se condecían con los documentos analizados por éstas.

Las conclusiones arribadas por el tribunal no fueron desvirtuadas por la prueba de la defensa. En efecto, los testigos de la defensa Solange Madrid, Ignacio Aresti, María Gaete, Luís Núñez y Juan Eduardo Lizama, quienes estuvieron contestes en señalar que conocían al acusado que habían trabajado bajo su mando y que en general los iba guiando en su trabajo, pero que jamás les impuso alguna conclusión. Sin embargo tales asertos, sólo muestran una conducta general del acusado, pero eso no significa que en el caso que nos convoca no haya hecho lo que con la prueba de los acusadores se acreditó, esto es, que si les ordenó a las perito Guerino y Betancourt modificar las conclusiones del informe 104. En este mismo orden de ideas, como bien anotó durante la clausura la querellante Fundación Oscar y Elsa Braun, todos los testigos manifestaron no haber visto el informe 104, agregando además que tenían sólo un somero conocimiento de la situación producida por éste informe, lo cual debilita aún más sus asertos.

Por otra parte las deposiciones del perito Rodolfo Saéz Muñoz, no serán aceptadas como válidas por el tribunal, por cuanto estos sentenciadores se han formado la convicción que el pretendido perito carece de los conocimientos suficientes para llegar a conclusiones verdaderas. Efectivamente, el perito luego de señalar que tenía la calidad de perito criminalista con especialidad en documentología, se arriesgó a explicar que tal disciplina, que estudia los diversos tipos de soporte en el cuál se fija una determinada información, abarca además el análisis del fondo de lo consignado en el soporte, lo cual, atenta contra los conocimientos científicos más elementales, que separan el soporte de la información, respecto del contenido de la misma, la que debe ser analizada por quien conozca de la ciencia o arte respectiva, tornando de esta manera la conclusión del perito en errónea. Luego el mismo perito, quien expresó ser profesor de Historia y Geografía se manifestó seguro de poder cuestionar el sumario administrativo donde fue separado de la PDI el acusado Silva, manifestando que no era necesario ser abogado para hacer ese tipo de análisis jurídico, afirmación que cae por su sólo mérito a la luz de la creciente especialización que día a día se requiere en materias jurídicas, en especial el Derecho Administrativo. Finalmente, el señor Saéz, se manifestó con competencias para analizar el peritaje económico de Fernando Lefort, argumentando que recibió

en la universidad cursos de economía. Sobre éste punto, es evidente que un profesor secundario, que efectivamente enseña a jóvenes adolescentes los rudimentos de la ciencia económica no está habilitado para en estrados dar una opinión fundada y acabada relativa al informe realizado por quien es académico y PHD en economía, motivos que inducen al tribunal a desechar sus opiniones por falta de competencia en éstas materias.

De igual forma no modifica lo concluido por el tribunal, lo afirmado por el perito Manuel Olmedo Vergara, por cuanto entre otras cosas, no analizó los mismos elementos tenidos a la vista por Guerino y Betancourt, lo que impide que las conclusiones que consigna en su informe, puedan ser comparadas debidamente por el tribunal. Sin perjuicio de eso, el testigo cae en una evidente contradicción, al señalar en una primera oportunidad que las peritos Betancourt y Guerino se excedieron en analizar los estatutos de la Fundación para rendir su informe y luego reconocer que en la causa seguida ante el tribunal del Crimen que derivo en la presente juicio, existen a lo menos 7 informes con conclusiones diversas y que una de las razones para tal diversidad de pareceres, dice relación precisamente porque en unos se da una interpretación a los estatutos y en otros se tiene una opinión diferente, lo que en criterio del tribunal evidencia que la afirmación de Olmedo en torno a la impertinencia de analizar los estatutos, no puede ser tomada como definitiva, si el mismo informante da cuenta que en otros análisis similares, otros peritos si entraron a dicho análisis del marco jurídico de la Fundación.

Tampoco modifica lo resuelto por el Tribunal, el documento agregado al proceso, donde se consignan los descargos del acusado durante el sumario administrativo incoado en su contra, pues en dicho libelo se sostiene por parte del imputado que éste no se habría excedido de sus atribuciones como mero director o guía de las peritos Betancourt y Guerino, pues de la prueba analizada, resulta evidente que el mismo acusado manipulo y modificó completamente el sentido de lo trabajado por dichas profesionales, excediendo dicha acción de la mera supervisión alegada.

Finalmente las deposiciones del testigo Fernando Lefort, si bien ilustraron al tribunal en materias económicas, también es cierto que, como ya se sostuvo en este fallo, el objeto del presente juicio no dice relación con determinar si la respuesta del acusado al tribunal consignada en su informe 104 era cercana a la verdad material que el proceso del Trigésimo Segundo Juzgado del Crimen pretende establecer, sino por el contrario, lo que era necesario demostrar decía relación con el hecho

que, como ya sostuvimos, el cuerpo del informe 104 no se condice con sus conclusiones, hecho que torna falsas y por ende punible su emisión. Sobre éste mismo punto, ha sido el perito Lefort quien expresó en estrados que de su informe no se puede desprender que exista o no perjuicio para la Fundación por la manera en que está compuesto su patrimonio, cuestión afirmada como cierta y de manera taxativa por Silva Lorca en su informe 104, cuestión que lejos de mejorar su posición en este juicio, termina por empeorarla.

En efecto y para finalizar el análisis de la prueba, recordemos que la perito Guerino informó en estrados que el acusado imprimió el informe 104 consignando en él una tercera y última conclusión, relativa al hecho que respecto del perjuicio patrimonial para la Fundación había que estarse al informe realizado por el perito Fernando Lefort. En ese sentido, el tribunal tiene por cierta la afirmación de Guerino en el sentido que tal aserto no fue agregado por ella, pues dicha conclusión no existe en los borradores signados con el 1 al 5 agregados al presente juicio como parte del sumario administrativo seguido en contra del acusado, y por ello se concluye que fue agregado por el mismo imputado. Pero además, uniendo el hecho que el perito Silva consigan la conclusión ya descrita de motu proprio, con la afirmación del propio autor del informe, en el sentido que de su trabajo no puede colegirse ello, a lo que debe sumarse lo manifestado en estrados por Guerino y Betancourt, en el sentido que el acusado ni siquiera revisó personalmente los antecedentes que ellas habían recabado para la realización de su informe, entre ellos, la causa 32 de 2007, donde venía el informe de don Fernando Lefort, son antecedentes que hacen que el tribunal, sin lugar a dudas concluya que el acusado agregó dicho aserto, con pleno dolo de entregar información falsa en el peritaje de marras, motivos que hacen que el tribunal de por acreditado el delito.

En cuanto al grado de desarrollo del delito ha de entenderse como consumado, pues a diferencia de lo que alegaba la defensa, la figura del artículo 206 del Código Penal, crea un tipo penal de peligro y no de resultado, que se consuma por la mera actividad del perito de entregar información falsa, en el sentido indicado en este fallo, esto es, que no se condiga la información entregada bajo juramento, con los antecedentes que la sustentan, hecho que en estos autos ha sucedido sin lugar a dudas.

En cuanto a la participación del acusado en la causa, esta se califica como la de un autor ejecutor, pues quedó demostrado del análisis de la prueba rendida, que el acusado excediendo sus atribuciones legales de supervisor de las peritos

Guerino y Betancourt y de propia mano enmendó y alteró el sentido del informe enviado al tribunal bajo el número 104.

Decimo tercero: Que, consecuente con los hechos acreditados y la prueba analizada, el tribunal ha privado de valor a toda la prueba que no diga relación con el hecho puesto en conocimiento del tribunal mediante las proposiciones fácticas descritas en las acusaciones contra el imputado Silva Lorca.

Por esta razón, no le dará valor a los informes 103 y 105 emanados ambos del Laboratorio de Criminalística de PDI, debido a que tales antecedentes decían relación con antecedentes no descritos en las acusaciones que fijan la competencia del tribunal.

De la misma manera, el informe periodístico de la revista “Que pasa” de 24 de abril de 1999, es un antecedente indiciario que podría tener relación con la querella que motivó la causa 37 de 2005, pero nada dice respecto del objeto de nuestro juicio, esto es, determinar si el peritaje realizado por el acusado era mendaz.

De igual Manera, las observaciones planteadas por el perito Varela González en la causa 37-2005, las argumentaciones presentadas por escrito por el abogado de Juan Braun Lyon en la causa 37-2005, ambos relativos a la existencia o no de perjuicios económicos para la fundación Oscar y Elsa Braun, son antecedentes necesarios de analizar en dicha causa, pero que no tiene necesaria ligazón con lo discutido en el presente juicio, esto es, si el acusado al momento de entregar sus conclusiones, lo hizo derivando éstas de la información que sostuvo haber tenido a la vista al momento de confeccionar su informe.

De igual forma, las deposiciones del abogado Carlos Cortés Guzmán, quien llevó adelante parte de la defensa de Juan Braun Lyon y Juan Braun Llona en la mentada causa 37-2005, dando cuenta que la causa se sobreseyó debido a que no se pudo determinar el perjuicio para la Fundación, son atestados que no logran tener la virtud de desvirtuar lo ya acreditado, esto es, que el perito no fue fiel al encargo de la magistrado Blanca Rojas.

Sobre éste mismo punto, poca importancia para la resolución de éste juicio, tuvo la declaración del mismo abogado en el sumario administrativo seguido contra el imputado, quien expresa que antes que él tomara el patrocinio de los querellados Braun Lyon y Braun Llonas en la causa 37-2005, la defensa de éstos la llevaba don Fernando Urrejola, y que fue agregado al proceso por la querellante de la Fundación Oscar y Elsa Braun, parte en el juicio, que dedicó mucho tiempo a tratar de indagar quien habría sido el abogado “hinchador” de la parte querellada,

antecedente consignado en una nota manuscrita firmada y reconocida por la perito Guerino dejada a la perito Betancourt, la que daba cuenta que había un abogado pidiendo audiencia ante la superioridad de la PDI, por éste caso. Lo anterior porque, como insistentemente hemos sostenido en éste fallo, determinar quien era dicho letrado, se aparta del núcleo central del conflicto a que fue llamado a resolver el tribunal, motivos que le privan de valor a las pruebas ya reseñadas.

Décimo cuarto: Que, consecuentemente con lo acreditado en el considerando decimosegundo, la mayoría del tribunal desestimó acoger la pretensión original del Consejo de Defensa del Estado, relativa a dar por establecido el delito de falsificación de instrumento público de conformidad a la hipótesis del artículo 193 número 4 del Código Penal. En ese sentido, siguiendo a Matus, Ramírez y Politoff, documento público o auténtico, es un concepto restringido, que se reserva para aquellos documentos que calzan con la descripción del artículo 1699 del Código Civil, esto es, el autorizado por competente funcionario con las solemnidades legales, caso que en nuestro juicio no coincide, pues el acusado no autoriza el documento sino que lo emite. Además, fuera de los casos recién reseñados tienen dicha calidad cada vez que la ley les da dicho carácter, como por ejemplo el artículo 177 del Código del Trabajo que declara Instrumento Público el Finiquito, cuestión que tampoco es el caso del informe de marras. Por ésta razón, la mayoría del tribunal entiende que el documento 104 es más bien de aquellos que la doctrina denomina oficiales, esto es, aquellos que no teniendo la calidad de instrumento público, son emitidos por competente funcionario, documentos que en nuestro ordenamiento tienen la protección penal, para casos en que dichos documentos son ocultados, lo que no es el caso del tantas veces mencionado informe 104.

Décimo quinto: Que, tal y como se adelantó en la deliberación dada a conocer en la oportunidad procesal pertinente, el tribunal decidió no dar lugar a la agravante de abuso de confianza solicitada por el Ministerio Público y la parte querellante de la Fundación Oscar y Elsa Braun. Lo anterior porque como ya señalamos, el acusado en su calidad de perito de la Policía de Investigaciones, recibió un encargo del Trigésimo Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, y en ese contexto cometió el delito. Por lo tanto, puede colegirse que el acusado no abusó de la confianza del tribunal para cometer el delito, ya que éste no buscó la situación, sino que sólo cometió el hecho una vez requerida su intervención. En ese sentido, si la Magistrado Blanca Rojas dijo en estrados haber elegido a la Policía de Investigaciones para la elaboración de éste trabajo, debido a que en una causa

anterior había trabajado dicha repartición pública en forma profesional con ella, hubiera sido menester para fundar con este antecedente el abuso de confianza pretendido por los acusadores, que ya en ese momento, el acusado haya utilizado conscientemente aquella oportunidad para ganarse la confianza de la magistrada, siempre con el fin de realizar un informe falso en el futuro, cuestión que evidentemente no sucedió. Así las cosas, no habiendo buscado el acusado la posibilidad de realizar el informe pericial con antecedentes falsos, impide en criterio del tribunal la concesión de la agravante.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL
PENA APLICABLE, AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENAS

Décimo Sexto: Que, durante la audiencia dispuesta para la discusión y establecimiento de circunstancias determinantes para la fijación de la pena de conformidad a lo señalado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público, señaló que si bien le reconocía al acusado su irreprochable conducta anterior, de igual manera solicitaba el máximo de la pena posible, debido a que en definitiva, el acusado era un perito auxiliar de la administración de justicia que con su conducta ponía en riesgo la recta administración de justicia, pues fiscales y jueces requerían de los peritos para realizar correctamente el trabajo, a lo que debía sumarse que con la acción del acusado se había arrastrado además a la perito Guerino a cometer el mismo ilícito.

En similares términos se pronunciaron los querellantes particulares.

A su turno la defensa, agregó al juicio el certificado de antecedentes del acusado, que no registra anotaciones penales pretéritas y por ello, solicita se le reconozca la atenuante de irreprochable conducta anterior, la que requirió se considerase muy calificada, debido a que el acusado fue durante 30 años perito de la PDI siempre calificado en forma sobresaliente. Por otra parte y pese a que el acusado no prestó declaración durante el juicio solicitó que se le concediese la atenuante de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, basado en las declaraciones que el acusado prestó ante la fiscalía durante la el proceso de investigación de los hechos, lo que en criterio de la defensa les permitió a los acusadores orientar sus pretensiones penales.

Así las cosas, solicita que, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 del Código Penal, la pena se rebaje en 3 grados desde su base y que para su forma de cumplimiento se le conceda el beneficio de la Remisión Condicional de la Pena,

debido a que el acusado cumple con los requisitos que la ley 18.216 exige. Finalmente en cuanto a la multa, solicita la defensa que, dado que al acusado no le afectan agravantes, se la rebaje de conformidad al artículo 70 del Código Penal, dada la condición de pensionado que ostenta, haciendo entrega al tribunal de la liquidación de pensiones del acusado.

Para finalizar los acusadores se manifestaron en contra de la posibilidad de calificar la atenuante de irreprochable conducta anterior planteada, pues recuerdan que se trata del jefe de la Sección contabilidad de la PDI, funcionario público al cual le es exigible que no haya cometido delito y, por ello, no hay nada extraordinario en ese mero hecho, como para calificarlo. Por otra parte, rechazaron la solicitud de la minorante de colaboración sustancial, debido a que el acusado si bien prestó declaración durante la investigación en concreto lo que hizo fue poner en cuestión la investigación llevada adelante por la fiscalía. Finalmente en torno a la multa, los acusadores sostuvieron que no debía operar la rebaja ya que se trata de un acusado con diversos oficios, entre ellos integrante de la nómina de peritos de tres Cortes de Apelaciones del País, y por lo tanto con los caudales suficientes para responder a tal pena accesoria.

Décimo Séptimo: Que, el tribunal establecerá en favor del acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior, ello debido a que el acusado no mantenía, a la fecha de comisión del ilícito acreditado en estos autos, anotaciones prontuariales anteriores. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal no hará lugar a la calificación de tal atenuante, ello porque no se agregaron a los autos antecedentes que hicieran pensar que el imputado haya mantenido en su vida una conducta especial y distinta a la de un ciudadano medio, y por tanto, carece de algún elemento que justifique la calificación requerida. En ese sentido, es efectivo que se agregó al proceso la hoja de vida institucional del acusado donde aparece su buen comportamiento funcionario, sin perjuicio de ello, tal antecedente muestra lo mínimo esperado para un empleado público que está obligado por el deber de probidad que le graba constitucionalmente a mantener un comportamiento acorde con su cargo, y por ello, no puede tal documento ser apto para fundar la calificación solicitada.

Décimo Octavo: Que, el tribunal no hará lugar a la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, solicitada por la defensa. Para así decidirlo, se ha tenido presente que su defensa planteo como teoría del caso la absolución del acusado, hecho contradictorio con lo establecido por el tribunal en

el juicio. Sobre éste mismo punto, revisadas las declaraciones del acusado durante la etapa investigativa, y su contestación a los cargos formulados en su contra en el sumario administrativo respectivo, puede sostenerse que sus asertos, iban encaminados en la misma línea que lo planteado por su defensa, en el sentido de negar la falsedad del peritaje objeto del juicio, incluso deslindando responsabilidades como jefe de las peritos Guerino y Betancourt, tesis opuesta a la establecida por éste tribunal y por ello, no puede sostenerse, sin contravenir a la lógica, que el acusado ha colaborado al esclarecimiento de los hechos, motivo que obliga a rechazar la atenuante solicitada.

Décimo Noveno: Que, para la determinación de la sanción a imponer al acusado, se tendrá presente que la pena establecida para el delito establecido en esta sentencia, es de presidio menor en sus grados medio a máximo, esto es, una pena que consta de dos grados de una sanción divisible. Que además, al acusado le favorece una atenuante, sin que le perjudiquen agravantes, razón por la cual, el tribunal no podrá aplicarle el grado máximo de la pena, por aplicación del artículo 68 del Código Penal.

En cuanto a la multa, el tribunal no accederá a la rebaja solicitada por la defensa. Lo anterior, porque como bien sostuvieron los acusadores, el imputado tiene un patrimonio suficiente como para servir con solvencia la multa que por ley le corresponde, para ello baste decir que, conforme la liquidación de pensiones acompañada por la propia defensa, el sentenciado obtiene una pensión que sobrepasa el millón de pesos, a lo cual debe sumar sus actividades académicas, motivo que impiden al tribunal acceder a lo solicitado por él condenado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 14 N° 1, 15 N°1, 24, 30, 48, 68, 68 bis 69 y 206 del Código Penal; y artículos 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 468 del Código Procesal Penal y artículos 4 y siguientes de la ley 18.216.

SE DECLARA:

I.- Que se **CONDENA** a JUAN OSVALDO SILVA LORCA, ya individualizado, a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, a la multa de 20 U.T.M. y a las accesorias de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y suspensión de profesión titular mientras dura la condena, por su responsabilidad como autor del delito contemplado en el artículo 206 del Código Penal en grado de consumado, ocurrido en Santiago el día 15 de mayo de 2007.

II.- Que, cumpliendo el acusado SILVA LORCA los requisitos establecidos en la ley 18.216, se le concede el beneficio de la remisión condicional de la pena, por todo el tiempo de la condena, debiendo quedar el condenado bajo el control de Gendarmería de Chile, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

III.- Que, se condena en costas al acusado.

IV.- Que, si el acusado no cumple la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, computándose un día de privación de libertad, por cada quinto de U.T.M. no pagada, sin que dicho apremio pueda ser superior a 100 días de privación de libertad. Sin perjuicio de lo anterior se le concede al acusado 10 cuotas para pagar la multa impuesta, debiendo iniciar el primer pago el último día hábil del mes en que quede ejecutoriada la sentencia.

Se previene que la Magistrado señora Gómez, es del parecer de no dar lugar a la calificación jurídica propuesta por el Consejo de Defensa del Estado, en atención a que en su criterio, operaría en este caso un concurso aparente de leyes penales que debe resolverse por aplicación del principio de especialidad a favor de la figura del artículo 206 del Código Penal.

Regístrese y ejecutoriada que sea, remítase copia autorizada al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, para el cumplimiento de la sentencia.

Devuélvase la documentación respectiva a los intervinientes.

Redactó la sentencia el magistrado Sr. Mauricio Olave Astorga.

Archívese en su oportunidad.

RUC: 0800305612-1

RIT: 230-2011

Sentencia dictada por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la Presidenta de sala Graciela Gómez Quitral (quien no firma por estar haciendo uso de su feriado legal), y los jueces Olga Quijada Díaz y Mauricio Olave Astorga, todos titulares del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.